



000073

# Resolución Sub Gerencial

Nº 0422-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 102726-2018 de fecha 13 de noviembre del 2018, donde **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control N° 000546-2018, Registro N° 94924-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, Notificación N° 062-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI y el informe técnico N° 087-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 18 de octubre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VDR-966 de propiedad de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, que cubría la ruta Chivay-Pedregal, conducido por Denis Edwin Condori Flores, levantándose el Acta de Control N° 000546-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIG O	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓ N	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<p><i>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.</i></p> <p><i>Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta.,</i></p>	Grave	<p><i>Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre</i></p>	<p><i>Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto</i></p>

**SEGUNDO.** Que, el representante de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, representado por su gerente Marco Antonio Quispe Zapana, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro N° 102726-2018 de fecha 13 de noviembre del 2018, manifestando como fundamento (...), que el inspector de transportes consigna en el acta de control se desembarcó pasajeros de la unidad en la Av. Colonizadores Ovalo Pedregal (...), aduce que el inspector ha omitido consignar en el acta de control el número de la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, requisito indispensable para establecer la ruta en la que estuvo prestando el servicio (...), manifiesta que no se tiene certeza si en la unidad vehicular existían físicamente los 15 pasajeros que se señala y menos se tiene certeza de la existencia de los pasajeros que adujeron que siempre desembarcaban en el sitio referido, más aun cuando no se identifican a ningún pasajero ya que no se consigna ningún nombre, no puede ser corroborada debido a la intervención defectuosa del inspector al haber omitido consignar en el acta el contenido mínimo (...), indica que cuando se evalúe o califique los hechos consignados por el inspector, no puede inventarse hechos nuevos, lo único que la autoridad administrativa está facultado por Ley es a recalificar la infracción, subsistiendo lo contenido en el acta de control, mas no puede alterar los hechos ya consignados, refiriéndose al art. 246 del TUO de la Ley 27444, y ofrece como medio de prueba la hoja de ruta N° 035451, manifiesto de pasajeros N° 035151, y 02 declaraciones juradas Notariadas, quienes manifiestan que el día 18 de octubre a horas 06.45 a.m. aprox. Se encontraban a bordo del vehículo de placa VDR-966, solicita que dicha acta sea declarada nula de puro derecho;

**TERCERO.** Que, en el descargo de registro 102726-2018 el administrado refiere a la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros, al respecto se debe precisar, que dicho requisito tipifica la infracción de código I.3.b, mas no es determinante para calificar el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.b, que el inspector detectó al momento de la intervención, por lo que los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de sustento en este extremo;

**CUARTO.** Que, en relación al literal dos del descargo, el administrado aduce que no se identifica a ningún pasajeros ya que no se consigna ningún nombre, si bien, el inspector describe en el acta de control, se desembarcó pasajeros de la unidad en la Av. Colonizadores-Ovalo Pedregal, lo que a decir del inspector sería suficiente elemento de prueba para configurar la comisión del incumplimiento de código C.4.b, sin que para ello se logre identificar pasajero alguno que corrobore que efectivamente dichos usuarios se desembarcaron en el lugar referido, el inspector no aporta ningún medio probatorio que determine con certeza que el administrado incurrió en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia establecido en el D.S. 017-2009-MTC RNAT, siendo evidentemente que el acta de control 000546 recae en vicio de nulidad por insuficiente motivación a falta de medios probatorios, de la valoración de los mismos y juicio razonable de responsabilidad (*in dubio pro reo*), toda administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

\* **QUINTO.** Que, cabe precisar que conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, siendo que en el presente caso, de la valoración a las declaraciones juradas notariadas de la persona de Elizabeth Grisela Vilca Vera con DNI 72298165 y Jenifer Yesica Saico Ollachica DNI 74040720 que el administrado adjunta, se colige que dichos usuarios indican que en ningún momento bajaron o subieron pasajeros, medios probatorios irrefutables que desvirtúan lo plasmado en el acta de control; ante tales hechos la administración debe sujetarse a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0422-2018-GRA/GRTC-SGTT

Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades;

**SEXTO.** - Que, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia concreta sobre los hechos y su autoría, la administración debe actuar en observancia al principio de licitud, prescrito en el art. 246º numeral 9 del TUO la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de cualquier sanción; siendo así el acta de control materia del presente, incurre en vicio de nulidad, considerando que la actividad probatoria corresponde a la administración;

**SEPTIMO.** - Que, el artículo 246º del TUO la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

**OCTAVO.** - Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 246º de la cita Ley, que confiere a la administración los principios de la potestad sancionadora, en su caso, derivada literalmente del contexto del acta de control formulada en el acto de la intervención a la unidad vehicular; empero sujeta a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3º y 6º de la citada Ley;

**NOVENO** - Que, del análisis a los extremos del descargo, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 000546-2018, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VDR-966, no reúne suficientes elementos de motivación y requisitos de validez establecidos en el TUO de la Ley 27444 LPAG y D.S. 017-2009-MTC, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, D.S 017-2009-MTC y contenidos de la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 086-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva N° 011-2009-MTC/15 y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 102726-2018, presentado por el Sr. Marco Antonio Quispe Zapana, representante de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, respecto al Acta de Control N° 000546-2018, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 26 NOV 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)